



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **655/2023**
Expediente **445/2023**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2023, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 8 de junio de 2023 (Registro de entrada del 9 del mismo mes y año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, relativo al proyecto de Decreto del Consell sobre régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia de juego.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido, se desprende que:

Primero.- Mediante escrito, de 8 de junio de 2023, la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico remitió a este Órgano consultivo el proyecto de Decreto del Consell sobre régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia de juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu, a fin de que por este Órgano Consultivo se emita el preceptivo dictamen.

Segundo.- El expediente está integrado, entre otros, por los siguientes documentos:

1.- Resolución de inicio del Conseller de Hacienda y Modelo Económico, de fecha 27 de junio de 2022, por la que se inició el procedimiento de elaboración del proyecto normativo.

2.- Anuncio de consulta previa.

3.- Informe y valoración del proceso de consulta pública previa, realizada por el Director General de Tributos y Juego en fecha 26 de julio de 2022.

4.- Primer Borrador del Proyecto Normativo.

5.- Memoria económica del Director General de Tributos y Juego, de fecha 26 de julio de 2022.

6.- Informe de fecha 26 de julio de 2022 del Director General de Tributos y Juego sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto.

7.- Informe de fecha 26 de julio de 2022 del Director General de Tributos y Juego sobre actividades de influencia de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

8.- Informe del Director General de Tributos y Juego sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de fecha 26 de julio de 2022.

9.- Informe del Director General de Tributos y Juego, de fecha 26 de julio de 2022, sobre el impacto de género de la propuesta de proyecto.

10.- Informe del Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre la coordinación informativa y la no afección a los programas informáticos, de fecha 7 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

11.- Información pública del proyecto de decreto mediante edicto en el DOGV número 9442, de fecha 5 de octubre de 2022.

12.- Alegaciones presentadas por la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives; la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública; la Delegació de Protecció de Dades, de la Conselleria de Participació, Transparència, C. i Q. De.; l'Associació d'E. de S. de J. de la Comunitat Valenciana (A. CV); l'Associació V. d'O. de M. Re. i d'A. de la Comunitat Valenciana (A.); l'Associació d'E. L. d'A. de la Comunitat Valenciana (A.); la C. d'E. d'H. i T. de la Comunitat Valenciana (C.); l'A. d'E. de M. R. de la CV (A. CV); i l'Associació P. d'E. C. de M. R. i d'A. d'Alacant (A.).

13.- Informe de valoración del Director General de Tributos y Juego, de fecha 22 de diciembre de 2022, en referencia a las alegaciones realizadas.

14.- Certificado de la sesión de la Comisión del Juego de la Comunitat Valenciana, celebrada el día 29 de marzo de 2023.

15.- Segundo Borrador del Proyecto Normativo.

16.- Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 18 de mayo de 2023.

17.- Informe de valoración del Director General de Tributos y Juego, de fecha 30 de mayo de 2023, en referencia a las observaciones del informe de la Abogacía.

18.- Tercer y último Borrador del Proyecto normativo.

Y encontrándose en el estado descrito la tramitación del procedimiento, la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por oficio de 8 de junio de 2023, que se registró de entrada por este Órgano Consultivo el 9 de junio de 2023, remitió el expediente con las actuaciones para Dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, habiendo presentado alegaciones la A. de E. de M. r. de la Comunitat Valenciana en fecha 14 de junio de 2023.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el carácter de la consulta y alcance del dictamen.

La Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 10.4 que resulta preceptiva la consulta a esta Institución de los “*projectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

Segunda.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido los trámites esenciales exigidos por el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, para la elaboración de los reglamentos.

El procedimiento se inició por Resolución del Conseller de Hacienda y Modelo Económico de fecha 27 de junio de 2022.

Existe informe de justificación y necesidad del proyecto de Decreto, en el que se manifiesta que: “*(...) La Llei 1/2020, d’11 de juny, de la Generalitat, de regulació del joc i de prevenció de la ludopatia en la Comunitat Valenciana, recull novetats en el regim sancionador per les infraccions en matèria de joc que fan convenient que siguen complementades, per a la seua aplicació, mitjançant ordenació reglamentaria. Així mateix, resulta necessari aprofundir el marc en el qual es desembolica la inspecció i les actuacions inspectores sobre el joc, fins ara pràcticament inexistent, màximament quan revisten una notable rellevància per al control i per a l’ordenació del joc*”.

Se han emitido los informes sobre impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, del Director General de Tributos y Juego de fecha 26 de julio de 2022, así como sobre el impacto de género de misma fecha, donde se valora el impacto de género como “*nulo, al no existir desigualdades, por razón de género, en la situación de partida y no preverse modificación alguna de esta circunstancia con motivo de la aprobación de la norma objeto de este informe*”.

En relación con dichos informes sobre el impacto de género y en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya hemos dicho en dictámenes anteriores sobre proyectos normativos, tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podrá determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

En tal sentido, recordamos que en la página web de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, que tiene las competencias en materia de igualdad de mujeres y hombres, se publica una guía en la que se indican los contenidos mínimos que se deben incorporar en los informes que, siguiendo el modelo europeo, se organiza en seis apartados que deben cumplimentarse por los diferentes departamentos o centros.

En la Memoria económica, emitida en fecha 26 de julio de 2022 del Director General de Tributos y Juego, se concluye que la norma proyectada no supondrá incremento de los gastos o disminución de los ingresos de la Generalitat.

La Abogacía de la Generalitat emitió Informe favorable en fecha 18 de mayo de 2023.

Tercera.- Marco normativo del proyecto de Decreto.

La Generalitat, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.1.31 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, ostenta competencia exclusiva en materia de Casinos, juego y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas. En desarrollo de este título competencial se redactó el Anteproyecto de la Ley de Juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, emitiendo este Consell Jurídic el Dictamen número 466/2018 y posteriormente ser remitió a este Órgano consultivo el texto definitivo del Anteproyecto de Ley con determinadas modificaciones introducidas como consecuencia de sugerencias efectuadas por la Comisión Europea en el marco del procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, dictándose el Dictamen 667/2018, aprobándose posteriormente la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, dictándose en desarrollo de la misma el Decreto 97/2021, de 16 de julio, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la mencionada Ley.

Una vez dictada la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, la misma fue modificada por la Ley de medidas Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de

medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, incluyéndose una nueva disposición adicional Séptima, relativa a la publicidad de sanciones en materia de juego, una nueva disposición adicional octava, relativa a la prohibición de comercialización de cualquier forma de juego en establecimientos no específicos de juego, una nueva disposición adicional novena, relativa a Juegos no comercializables en establecimientos y locales específicos de juego autorizados o habilitados, y una nueva disposición adicional décima, relativa al Bingo electrónico mixto. En el título V de la mencionada Ley Autonómica (artículos 58 a 70), se regula el procedimiento sancionador, siendo el borrador de proyecto normativo que ahora que presenta desarrollo y complemento de los mencionados preceptos.

A nivel estatal, hemos de reseñar la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que fue dictada al amparo de los títulos del artículo 149 números 6, 11, 13, 14 y 21 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución Española y en la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, manifestada en numerosas sentencias, entre las que cabe destacar, la número 163/1994, de 26 de mayo, que declara la existencia de una competencia estatal en materia de juego que ha de ser ejercida por el Estado en nombre del interés general, sin perjuicio de las competencias que en materia de juego tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Cuarta.- Estructura y contenido del Decreto proyectado.

El proyecto de Decreto tiene la siguiente estructura:

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios y marco para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 4. Principios reguladores del ejercicio de la función inspectora.

Artículo 5. Tratamiento de datos.

Artículo 6. Finalidades del tratamiento de datos.

Artículo 7. Responsable y encargado del tratamiento de datos.

Artículo 8. Tiempo de conservación de los datos tratados.

Artículo 9. Datos de las personas menores de edad.

Artículo 10. Transferencias transfronterizas o internacionales de datos para la ejecución de las sanciones.

TÍTULO I. Del régimen sancionador.

CAPÍTULO I. Sobre el procedimiento sancionador.

Sección Primera. Inicio, instrucción y tramitación.

Artículo 11. Del procedimiento sancionador.

Artículo 12. Transparencia del procedimiento sancionador.

Artículo 13. Principio de acceso permanente.

Artículo 14. Tramitación electrónica de los expedientes sancionadores.

Artículo 15. Práctica de notificaciones.

Artículo 16. Actuaciones previas.

Artículo 17. Infracciones.

Artículo 18. Inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 19. Incoación del expediente sancionador.

Artículo 20. Instrucción y secretaría.

Artículo 21. Actos de instrucción y alegaciones.

Artículo 22. Prueba.

Artículo 23. Suspensión del procedimiento sancionador en caso de infracciones penales.

Artículo 24. Finalización del procedimiento por el órgano instructor.

Artículo 25. Propuesta de resolución.

Sección Segunda. De la resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 26. Disparidad de criterio sobre la resolución entre el órgano sancionador y el órgano instructor.

Artículo 27. Plazo para dictar resolución.

Artículo 28. Caducidad del expediente sancionador y nueva incoación.

Artículo 29. Copia de actuaciones.

Sección Tercera. Del procedimiento sancionador simplificado.

Artículo 30. Tramitación simplificada del procedimiento sancionador.

Artículo 31. Ampliación de hechos imputados.

Artículo 32. Archivo del procedimiento simplificado.

CAPÍTULO II. Sobre las sanciones.

Artículo 33. Ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 34. Proporcionalidad en la graduación de las sanciones pecuniarias.

Artículo 35. Tramos de los grados de las sanciones pecuniarias.

Artículo 36. Infracciones continuadas.

Artículo 37. Beneficios ilícitos.

Artículo 38. Efectos de la resolución sancionadora.

Artículo 39. Prescripción de las sanciones.

Artículo 40. Cartas de pago de sanciones.

Artículo 41. Aplicación retroactiva a la infracción, sanción o prescripción.

CAPÍTULO III. Sobre los daños y perjuicios causados, en materia de juego, a la Administración Generalitat.

Artículo 42. Indemnización de daños o perjuicios causados.

Artículo 43. Procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados.

Artículo 44. Duración del procedimiento complementario.

Artículo 45. Inicio del procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados.

Artículo 46. Propuesta y resolución en el procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados.

TÍTULO II. De la actividad de inspección y control en materia de juego.

Capítulo I. Sobre la Inspección.

Artículo 47. Las actuaciones inspectoras.

Artículo 48. Tipos de actuaciones.

Artículo 49. La función inspectora.

Artículo 50. Operativa de la actuación inspectora.

Artículo 51. Instrucciones y órdenes de servicio.

Artículo 52. Capacidad de actuación y deber de confidencialidad.

Artículo 53. Deber de confidencialidad.

Artículo 54. Plan de Inspección.

Capítulo II. Sobre las actuaciones inspectoras.

Sección Primera. Del acta.

Artículo 55. El Acta de inspección.

Artículo 56. Clasificación de actas.

Artículo 57. Contenido mínimo del Acta.

Artículo 58. Lengua del acta.

Artículo 59. Identificación de las personas intervinientes.

Artículo 60. Lugar y tiempo de las actuaciones.

Artículo 61. Hechos y conclusiones.

Artículo 62. Manifestaciones.

Artículo 63. Requerimientos y advertencias.

Artículo 64. Medidas cautelares.

Artículo 65. Firma del Acta.

Artículo 66. Ratificación del Acta.

Artículo 67. Remisión de actuaciones.

Artículo 68. Negativa a la entrega de documentación o acceso al establecimiento.

Sección Segunda. De los derechos de la persona inspeccionada.

Artículo 69. Representación durante la actuación inspectora.

Sección Tercera. De las personas menores de edad.

Artículo 70. Personas menores de edad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actas de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Segunda. Incidencia presupuestaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Segunda. Primer Plan de Inspección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización para el desarrollo.

Segunda. Entrada en vigor.

Quinta.- Observaciones al proyecto de Decreto.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Una primera consideración hace referencia a que el reconocimiento del derecho fundamental a la legalidad sancionadora en el artículo 25 de la Constitución viene desarrollada en el ámbito del juego en los artículos 58 a 70 de la Ley 1/2020, de 11 de junio de regulación del juego y de prevención de la ludopatía de la Comunitat Valenciana. El Proyecto sobre el que se dictamina, dentro del ejercicio de colaboración reglamentaria del procedimiento sancionador, debe respetar los preceptos legales que fijan los elementos esenciales de las conductas antijurídicas y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (STS 6/1994, 17 de enero), así como los propios preceptos de la Ley 39/2015 y Ley 40/2015, de 1 de octubre, que contienen los principios y reglas esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 de nuestro Reglamento.

La segunda consideración, y como ha podido advertir la Abogacía de la Generalitat en su informe, es que *“es innecesario regular o reproducir aquello que ya está regulado en las disposiciones básicas”*. Así, es una constante, a lo largo de todo el texto del proyecto normativo sometido a consulta, la reiteración de los artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que constituye una técnica legislativa inadecuada conforme a los principios de buena regulación que deben presidir todo texto normativo.

En concreto, en la sección primera, los artículos 11 a 25 reproducen el contenido de los artículos 63, 64 y 85 de la Ley básica estatal relativos al procedimiento sancionador. Tal reiteración de lo dispuesto en una norma con rango de ley se realiza en una norma de rango reglamentario, que carece, por

ello, de rango suficiente para regular aspectos materiales o contenidos contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, la cita o la reiteración no siempre es textual, sino que en ocasiones se realiza una reinterpretación de la norma legal, lo que se halla vedado a las normas reglamentarias por infringir el principio de jerarquía normativa y el de competencia.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 de nuestro Reglamento.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

Al artículo 1. Objeto.

En este precepto se dispone que el Decreto tiene por objeto “*complementar*” la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, Reguladora del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana. Una norma de rango reglamentario no puede complementar la ley, en virtud del principio de jerarquía normativa, siendo función de la norma reglamentaria únicamente “*desarrollar*” la normativa legal.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 de nuestro Reglamento.

Al artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación del Decreto viene determinado por los artículos 1 y 2 de la Ley 1/2020, de la Generalitat, por lo que recomendamos que se incluya en este precepto la referencia a dichos artículos.

A los artículos 3 y 4

Una norma reglamentaria carece del rango necesario para determinar qué ley resulta de aplicación a la materia que constituye su objeto. En realidad, estos dos preceptos carecen de carácter prescriptivo, ya que se limitan a señalar la normativa legal que resulta aplicable, por lo que su contenido es más propio de la parte expositiva de la norma.

Al artículo 8. Tiempo de conservación de los datos tratados.

El apartado 2 resulta de difícil comprensión. Por ejemplo, no se entiende bien el significado de la expresión “*responsabilidades legales*” y no queda claro si en la segunda parte resulta adecuado utilizar el adverbio de negación “*no*” (“*De no haberse producido...*”).

Por ello, deberá reconsiderarse la redacción de este apartado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico sobre el tratamiento de datos ya se halla establecido por la legislación estatal y la autonómica a la cual habrá que someterse.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 de nuestro Reglamento.

Al artículo 14. Tramitación electrónica de los expedientes sancionadores y al artículo 15. Práctica de las notificaciones.

En el artículo 14 se dispone que las previsiones del artículo 14 de la Ley 39/2015 tendrán primacía (“*primando*”). La norma proyectada no puede “*primar*” la aplicación de dicho artículo, simplemente debe aplicarse el mismo.

En el apartado primero del artículo 15 se considera prioritaria la realización de las notificaciones de forma personal; sin embargo, como se ha dicho, hay que respetar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a quiénes son los obligados a relacionarse de forma electrónica con la Administración, por lo que debe suprimirse el mencionado apartado por ser contradictorio con lo dispuesto en la normativa básica.

Esta observación tiene carácter **esencial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu.

A los artículos 18. Inicio del procedimiento sancionador y 19. Incoación del expediente sancionador.

Ambos artículos utilizan indistintamente los términos “*inicio*” e “*incoación*” del procedimiento sancionador. Sería conveniente utilizar un único concepto, como hace la legislación básica.

A los artículos 30 a 32 (Procedimiento Sancionador Simplificado).

En estos artículos se hace referencia al procedimiento sancionador simplificado sin que se fije un plazo para su resolución. Resulta conveniente que se establezca un plazo para ello, para diferenciarlo de los procedimientos ordinarios, para mayor seguridad jurídica de los interesados.

Por otra parte, en el artículo 32 únicamente se contempla a la “*persona denunciante*”, mientras que el artículo 96.2 de la ley de procedimiento administrativo común se refiere a los “*interesados*”, por lo que deberá acomodarse la redacción a lo que dispone este precepto legal.

Al Artículo 34. Proporcionalidad en la graduación de las sanciones pecuniarias.

Hay que tener en cuenta que el artículo 66 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, Ley del juego de la Comunitat valenciana, establece como criterios de graduación de las sanciones los siguientes:

- a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- e) *La trascendencia económica y social de la infracción.*
- f) *El beneficio obtenido.*

Sin embargo, el artículo 34 proyectado introduce nuevas circunstancias a tener en cuenta en la graduación de las sanciones, que no hace referencia a los criterios contemplados en la ley, como en el apartado a), que hace referencia a si el infractor es persona física o jurídica, y en el apartado g), donde se establece una fórmula abierta (“*otras similares que deberán de razonarse adecuadamente para su aplicación*”), por lo que debe prescindirse de estos dos apartados, ya que no siguen los criterios legalmente establecidos.

Esta observación tiene carácter **esencial** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu.

Al artículo 36. Infracciones continuadas.

El título del precepto no resulta ajustado a lo que se regula en él, ya que el precepto se refiere a una continuidad en la realización de infracciones mientras que “*infracciones continuadas*” es un concepto jurídico que implica la ficción de considerar una pluralidad de infracciones como una única infracción.

Por otra parte, la remisión que se hace al “*anterior artículo 36*” es un error que deberá corregirse indicando el precepto al que realmente se efectúa dicha remisión.

Al artículo 45. Inicio del procedimiento complementario para el resarcimiento de daños o perjuicios causados.

En el apartado 2 recomendamos cambiar la expresión “*También recogerá el aviso ...*” por la expresión “*También contendrá la advertencia ...*”.

Al artículo 58. Lengua del acta.

El precepto contempla una determinación subsidiaria para el caso de falta de acuerdo sobre la lengua a emplear en la redacción del acta entre las partes que concurren, supuesto en que se formalizará en la lengua que disponga quien practique la inspección.

El precepto debe suprimirse por innecesario ya que el uso de las lenguas oficiales en la Comunitat Valenciana ya se halla regulado por la Llei d'Ús i ensenyament del valencià.

Con la redacción propuesta para el artículo, por otra parte, podría llegar a vulnerarse los derechos del interesado en todo procedimiento a ser tratado en la lengua que elija.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 de nuestro Reglamento.

Al artículo 70. Personas menores de edad.

En el apartado segundo, cuando se hace referencia a los menores de edad que se hallen presentes en un establecimiento de juego sin tener autorizada la entrada, se dispone que “se *intentará inmediatamente establecer contacto ...*”; en cambio, el artículo 56.2 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, dispone que, cuando se detecten personas menores de edad que incumplen las prohibiciones previstas en la ley, dicha circunstancia “*debe ser comunicada de manera inmediata a las personas que ostentan su patria potestad o representación legal*”, por lo que en este precepto debería utilizarse el mismo verbo que se utiliza en la ley.

Cuestiones de técnica normativa y de redacción

En el artículo 14, la expresión “*Administración del juego*” debe sustituirse por la expresión “*Administración competente en materia de juego*”.

En el artículo 16.2 “*des de*” debe sustituirse por “*desde*”.

En el artículo 26.3 el artículo “*La*” debe escribirse con la inicial en minúscula.

En el artículo 66.2 debería sustituirse “*palmario*” por “*materia*”.

Por último, recordamos que las competencias de la conselleria consultante, la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, fueron asumidas, en fecha 19 de julio de 2023, por la Conselleria de Hacienda,

Economía y Administración Pública, por lo que deberán modificarse, donde y cuando proceda, las referencias que se hagan a aquella en el texto del decreto proyectado.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto del Consell sobre régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia de juego, es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** realizadas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 20 de septiembre de 2023

EL SECRETARI GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE. SRA. CONSELLERA D'HISENDA, ECONOMIA I ADMINISTRACIÓ
PÚBLICA**